

## Sección V: Régimen de precios justos

*Análisis y comentarios en cuanto al Decreto 1.467 mediante el cual se dictó el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos publicado en la Gaceta Oficial N° 6.156 extraordinario de 19 de noviembre de 2014*

Juan Domingo Alfonzo Paradisi  
*Profesor de la Universidad Central de Venezuela*

**Resumen:** *El artículo estudia los aspectos más importantes de la reforma de la Ley Orgánica de Precios Justos.*

**Palabras claves:** *Ley Orgánica de Precios Justos, control de precio.*

**Abstract:** *The article analyzes the relevant reforms of the Fair Prices Organic Law.*

**Keyword:** *Fair Prices Organic Law, price control.*

El Decreto de Ley Orgánica de Ley de Precios Justos ha tenido severas implicaciones en el ámbito de la economía venezolana<sup>1</sup> al someter a un margen máximo de ganancia de 30% sobre la estructura de costo a la casi totalidad de los bienes y servicios. Esta regulación ha implicado la reducción de la oferta de bienes, así como la variedad de los mismos, al reducir los incentivos a la producción y en algunos casos la posible obligación de producción o comercialización a pérdida. Así mismo, en la práctica administrativa, la no aceptación de costos directos e indirectos en las fiscalizaciones e inspecciones por parte de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE) ha implicado la reducción de márgenes de rentabilidad. Al existir menos ofertas de productos y menos variedad en cuanto a las presentaciones se verán perjudicados los ciudadanos ya que tendrán menores alternativas para escoger productos y probablemente los consumidores se verán obligados a tomar el que exista en el mercado, de haberlo. De igual manera, al reducir los incentivos de la producción, se reducirá la calidad de los productos ofrecidos al consumidor, lesionando así el derecho a las personas a tener bienes de calidad (Art. 117 de la Constitución vigente). En efecto el Decreto Ley al limitar el margen de ganancia de cada actor de la cade-

---

<sup>1</sup> Véase: lo que señaláramos en Constitución Económica y el Decreto Ley de Costos y Precios Justos en el libro Análisis Jurídico Económico y Financiero del Decreto Ley de Costo y Precios Justos publicado por la Fundación Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA). Marzo 2012. p. 25 y ss

na reduce el incentivo a aportar valores agregados en los bienes y servicios y estandariza o uniformiza la oferta de bienes y productos, así como lleva a niveles básicos la presentación de los bienes al consumidor. En definitiva esta regulación socialista, reduce la variedad en la oferta y los ciudadanos tienen menos opciones o alternativas para su adquisición o consumo. Ello aunado con la ejecución por parte de la SUNDDE de la Providencia N° 003 publicada en la *Gaceta Oficial* N° 40.351 del 7 de febrero del 2014 y el no reconocimiento de algunos costos (tributos, contribución de Seguro Social Obligatorio, el Impuesto de Industria, Comercio y Servicios, entre otros), además del límite previsto por la propia Providencia N° 003 de la SUNDDE en relación con los gastos ajenos a la producción del 12,5% del costo de producción del bien o de la prestación del servicio.

Adicionalmente recientemente ha sido dictada la Providencia N° 057, publicada en la *Gaceta Oficial* N° 40.547 del 24 de noviembre de 2014, la cual ha sido 2 veces prorrogada a la fecha, y que establece la determinación y marcaje del precio justo (PVJ) el cual debe ser entendido –conforme a la Providencia N° 073, publicada en la *Gaceta Oficial* N° 40.571 el 30 de diciembre de 2014– como el precio máximo en el cual el bien o el servicio puede ser comercializado. Lo que queremos destacar es que conforme a la última providencia citada, los fabricantes o importadores deben determinar los precios de todos aquellos productos cuyos precios no hayan sido determinados por la SUNDDE (Art. 6 de la Providencia N° 057); implicando dicha regulación: o bien la imposición de precios para el resto de la cadena de comercialización o bien que tengan los diversos agentes económicos de la cadena que llegar a acuerdos en cuanto a los márgenes correspondiente a cada eslabón de la misma lo cual puede ser a su vez contrario a las disposiciones del Decreto Ley Antimonopolio recientemente dictado

Los aspectos más importantes del Decreto Ley N° 1.467 mediante el cual se dictó la Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos son: 1. La ampliación del tipo del delito de especulación a aquél que enajene bienes o presten servicios a precios o márgenes de ganancias superiores a los fijados mediante la auto regulación, de acuerdo a la normas que al efecto dicte la Superintendencia Nacional de Precios Justos; 2.-Derechos de las personas en relación a los bienes y servicios, y garantías; 3 Sistema de Adecuación Continua de Precios Justos; 4.- Incremento de las penas en relación con los delitos penales: especulación, acaparamiento, boicot, contrabando de extracción; los cuales desarrollaremos infra.

**1.- La ampliación del tipo del delito de especulación a aquel que enajene bienes o preste servicios a precios o márgenes de ganancias superiores a los fijados o determinados por la autoridad competente a través de la fijación directa o mediante la auto regulación de acuerdo a la normas que al efecto dicte la Superintendencia Nacional de Precios Justos (lo destacado es lo novedoso del Decreto Ley en Comentario).**

#### I. LA AMPLIACIÓN DEL DELITO DE ESPECULACIÓN A: VENDER POR ENCIMA DEL MARGEN DE GANANCIA

En efecto, de acuerdo al decreto objeto de reforma (Decreto Ley N° 600 publicado en la *Gaceta Oficial* N° 40.340 del 23 de Enero de 2014) así como los decretos anteriores (Decreto N° 8.331 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos y la derogada Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a Bienes y Servicios publicada en *Gaceta Oficial* N° 39.358 del 1 de febrero de 2010, se refirieron siempre al delito de especulación o al ilícito administrativo de especulación concerniente a aquel que vendiese a precios superiores al determinado o fijado por la autoridad competente y no se hacía referencia a vender por encima de márgenes de ganancia. Claro está, ello se debe a que por primera vez en Venezuela

se estableció un límite de ganancias del 30 % sobre la estructura de costos mediante el art. 32 del Decreto Ley N° 600 de Precios Justos publicado en *Gaceta Oficial* el 23-01-2014, ahora objeto de reforma parcial, y por tanto se establece conforme al artículo 18 que pasa a ser el artículo 56 que: todo aquel que venda por encima de dicho margen de ganancia incurre en el delito de especulación. Así mismo, este artículo 56 al establecer este tipo penal para *aquel que enajene bienes o preste servicios a precios o márgenes superiores a los fijados o determinados por la autoridad competente* debiese hacer inaplicable el delito de usura para estos supuestos, ya que los elementos previstos en el delito de especulación son mucho más específicos que los establecidos para el delito de Usura. Esto lo señalamos, ya que, la práctica de la SUNDDE, en muchos de los casos, consistía en señalar en las actas de fiscalización o en los actos administrativos de apertura de los procedimientos administrativos sancionatorios, el artículo que preveía el delito de Usura con la correspondiente remisión al Ministerio Público, sin que efectivamente, el artículo 60 del Decreto Ley N° 600 hubiese previsto que el que vendiese por encima del margen de ganancia establecido incurría en usura. Con esta previsión del Decreto de Reforma Parcial es claro –desde nuestra perspectiva– que todo aquel que enajene bienes o preste servicios a precios o márgenes superiores a los fijados o determinados por la autoridad competente está dentro de los supuestos del delito de especulación.

## II. LA AMPLIACIÓN DEL DELITO DE ESPECULACIÓN A VENDER POR ENCIMA DE LA AUTO REGULACIÓN REALIZADA POR EL SUJETO DE APLICACIÓN

Ahora bien, el artículo 18 del Decreto Ley de Reforma Parcial que pasa a ser el artículo 56 contiene la disposición más relevante, en nuestra opinión, que es ampliar el supuesto de delito de especulación a aquellos casos donde se enajene el bien o se preste el servicio por encima de los precios o de márgenes determinados mediante **la auto regulación**. Si bien es cierto que ya el Decreto Ley N° 600 de 23 de Febrero de 2014 en su artículo 51 tercer párrafo establecía algo muy similar, esta nueva reforma reafirma el punto, implicando que pueden constituir delito de especulación el vender por encima de los precios determinados por la autoridad competente, así como también el enajenar bienes o prestar servicios a un precio superior o márgenes superiores a los determinados mediante **la auto regulación**. **Entendemos por auto regulación los precios o márgenes determinados por los sujetos de aplicación e informados a la administración competente**, fundamentados en la realización o conformación de su estructura de costos y en tanto y en cuanto no supere el margen de ganancia del treinta por ciento (30%) sobre esa estructura de costos.

Razón por la cual, habrá un mayor control y la reducción de espacios de libertad en cuanto al diseño de la política de precios.

En efecto, el derogado artículo 51 del Decreto Ley N° 600 publicado el 23-01-2014 establecía:

“De conformidad con el artículo 114 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Quienes vendan bienes presten servicios a precios superiores a los fijados o determinados por la SUNDDE, serán sancionados por vía judicial con prisión de ocho (8) a diez (10) años.

Igualmente serán sancionados con la ocupación temporal del almacén, depósito, unidad productiva o establecimiento, hasta por ciento ochenta (180) días, más multa de un mil (1000) a cincuenta mil (50.000) unidades tributarias.

**La misma sanción será aplicable a quienes vendan bienes o presten servicios a precios superiores a los que hubieren informado a la SUNDDE”** (subrayado nuestro).

De tal manera que, desde la publicación del Decreto Ley N° 600 del 23-1-2014 se previó el delito de especulación para quienes vendieran bienes o presten servicios a precios

superiores a los que hubieren informado a la SUNDDE. Así pues, que tal delito no sólo era aplicable para los que vendiesen por encima de los precios determinados por la autoridad competente sino también para aquellos que vendiesen o prestasen servicios a precios superiores a los informados, ampliando de esa manera el conjunto de bienes y servicios que podían ser objeto del delito de especulación tradicionalmente referido a bienes y servicios cuyos precios determinados fueran determinados por la autoridad competente y que se extendía también a los bienes o servicios cuyos precios fueran informados a las autoridades competentes. Ello amplía así el radio de control por parte de la administración y reduce la libertad en cuanto a la determinación de los precios, ya que una vez informado no puede excederse del referido precio informado.

Con el artículo 18 del Decreto Ley de Reforma Parcial que ahora pasa a ser el art. 56 queda reforzado el sistema de control sobre los precios, ya que no sólo serán objeto de especulación los bienes o servicios cuyos precios hayan sido determinados por la autoridad competente sino también aquellos precios que hayan sido determinados por los propios agentes económicos e informados a la SUNDDE (**autoregulación**). En otras palabras, si se vulnera la **autoregulación** y se traspasan los precios determinados e informados por los propios sujetos de aplicación a las autoridades competentes, así como sus márgenes estará subsumido en el delito de especulación. Además, con estas previsiones se ha reducido el ámbito de libertad económica y de organización empresarial ya que los sujetos de aplicación no podrán tener márgenes de ganancias superiores al 30% de su estructura de costos en ninguno de sus bienes o servicios. Así mismo, se reduce la libertad de organización empresarial porque al agente económico diseñar su política de precios e informarla a la administración competente pudiera quedar atado al precio del bien o servicio informado, pudiendo la administración competente determinar su precio justo o modificarlo (art. 32 del Decreto Ley N° 1.467). No obstante, queda la posibilidad también de si ha habido cambios en la estructura de costos el sujeto de aplicación podrá, en virtud del principio de favor *libertatis*, volver a informar los precios a que haya lugar por ante la administración competente. Esto es si la administración en base a la información realizada no determina o fija el Precio Justo y el sujeto de aplicación es el que determina su estructura de costos e informa sus precios, este último en caso de variación de su estructura de costos podrá informar sus nuevos precios. Lo contrario significaría un **congelamiento de precios** de todos los bienes cuyos precios hayan sido informados a la autoridad competente con la consecuente violación del derecho de libertad económica establecido en el artículo 112 de nuestra Constitución vigente.

Puede acontecer otra dificultad, que una vez determinados los precios conforme a la Providencia N° 003 de la SUNDDE publicada en la *Gaceta Oficial* N° 40.351 de fecha 7 de febrero de 2014 sea fiscalizado el sujeto de aplicación y la administración no reconozca determinados costos o gastos, ordenando mediante actos administrativos la reducción de su precio o márgenes, en estos casos puede haber diferencias de concepto entre la administración competente y los representantes del sujeto de aplicación en cuanto al reconocimiento o no de dichos costos. Así mismo, puede suceder que la empresa haya tomado en cuenta determinadas erogaciones como costos que la SUNDDE no reconozca, en cuyo caso puede afectarse la viabilidad de ciertas empresas.

### III. OBLIGATORIEDAD DEL ESTABLECIMIENTO Y MARCAJE DEL PRECIO DE VENTA JUSTO

También en fecha reciente fue publicada en la *Gaceta Oficial* N° 40.547 del 24 de Noviembre de 2014 la providencia administrativa de la SUNDDE N° 057 de fecha 16 de Noviembre de 2014, mediante la cual se Regulan las Condiciones para la Obligatoriedad del Establecimiento y Marcaje del Precio de Venta Justo (PV Justo) en los Bienes y Servicios

que sean Comercializados o Prestados en el Territorio Nacional. Según dicha providencia, el **Precio de Venta Justo (PVJ)** establecido por la Superintendencia Nacional para la Protección de los Derechos Socioeconómicos o demás organismos competentes es de obligatorio cumplimiento por todos los sujetos de aplicación. (art. 5 de la Providencia N° 057) cuando se trate de productos bienes o mercancías cuyo precio de Venta Justo no ha sido establecido por la Superintendencia de Nacional para la Protección de Derechos Socioeconómicos, el mismo será determinado por el productor o importador (art. 6 de la Providencia N° 057). De allí pues, que si no ha sido determinado el precio de venta justo (PVJ) por la Superintendencia, el precio lo determina el productor o importador basado en su estructura de costos.

#### IV. OPORTUNIDAD PARA LA REALIZACIÓN DEL MARCAJE DEL PRECIO DE VENTA JUSTO

Por otra parte, dado el artículo 6 de la Providencia Administrativa N° 057 de la SUNDDE el Productor o importador puede determinar su precio y de acuerdo a la disposición transitoria tercera de dicha providencia los productores están obligados a realizar el marcaje del precio dentro de un plazo de treinta (30) días continuos y los importadores a realizar el marcaje de precios dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos contados a partir del 24 de noviembre de 2014 fecha de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la referida providencia administrativa<sup>2</sup>. Pudiendo implicar ello que deba marcar su precio final en los bienes pero dado que se prohíbe el remarcaje de precios, otros eslabones de la cadena (distribuidores, comercializadores o vendedores al detal), no pudiesen marcar sus precios aconteciendo en virtud de la providencia una posible imposición de precios. Aunado a lo anterior de marcar el productor o importador el precio final al destinatario final pudiesen existir complicaciones ya que el productor o importador no conoce exactamente cuáles son las estructuras de costos y márgenes del resto de la cadena de comercialización.

#### V. EL PRECIO DE VENTA JUSTO COMO PRECIO MÁXIMO DE VENTA AL PÚBLICO

La Providencia Administrativa de la SUNDDE N° 073 publicada en la *Gaceta Oficial* del 30 de Diciembre de 2014 en su art. 1 establece que el PV Justo definido en la Providencia Administrativa de la SUNDDE N° 057 de fecha 18 de noviembre de 2014, ha de ser considerado en todos los casos como el *precio máximo* en el cual un bien o servicio debe ser comercializado.

##### 1. *Derechos de las personas en relación a los bienes y servicios*

Uno de los vacíos que tuvo el Decreto Ley N° 600 mediante el cual se estableció el Decreto de Ley Orgánica de Precios Justos y en virtud del cual se derogó la Ley para La Defensa de las Personas en el Acceso a Bienes y Servicios, fue el no establecer todo el régimen propio de protección al consumidor como era tradicional en las leyes de Protección al Consumidor y al usuario desde el año 1974 con su respectiva evolución legislativa y cuya últimas previsiones estuvieron contenidas en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios como un desarrollo incluso del artículo 117 Constitucional en cuanto

---

<sup>2</sup> Cabe destacar que mediante Providencia Administrativa N° 073 de fecha 15-11-2014 publicada en la *Gaceta Oficial* del 30 de Diciembre de 2014 fue extendido por 30 días hábiles el lapso para cumplir con la obligación de marcar, etiquetar o utilizar listas que indiquen el PVJUSTO de conformidad con la dispuesto en la Providencia N° 057/2014 de fecha 18 de Noviembre de 2014. Contados dichos 30 días hábiles a partir del vencimiento del lapso previsto en la disposición transitoria tercera de la Providencia Administrativa N° 057.

al Derecho de las personas a bienes y servicios de calidad. Sin embargo, el Decreto Ley N° 600 olvidó y derogó todo ese régimen garantista de protección al consumidor ya tradicional en Venezuela; siendo dichas normas únicamente reducidas al artículo 49 del Decreto Ley N° 600 publicado en la *Gaceta Oficial* de 23 de enero de 2014 relativo a infracciones genéricas y solo estableciendo sanciones en caso de incursión en las establecidas infracciones.

Esa omisión del Decreto Ley N° 600 publicado en la *Gaceta Oficial* N° 40.340 del 23 de Enero de 2014 ha podido responder al afán de consolidar un orden económico socialista (art. 3 numeral 1 del derogado Decreto Ley N° 600), consagrado en el Plan de la Patria; orden económico socialista, por cierto, contrario al sistema de economía social de mercado previsto en nuestra Constitución vigente de 1999. Esta finalidad de establecer un orden económico socialista a través de un sistema centralizado de precios y la determinación de precios justos de bienes y servicios mediante el análisis de la estructura de costos y la fijación por primera vez en Venezuela de un margen de ganancia para cada actor de la cadena no superior al treinta por ciento (30%) sobre la referida estructura de costos, pudo implicar dejar de un lado todo el régimen garantista de protección al consumidor y al usuario.

No obstante, ahora el Decreto Ley N° 1.467 contenido de la Reforma Parcial establece en su artículo 2 que pasa a ser el artículo 10 del Decreto Ley Orgánica de Precios Justos una serie de derechos individuales mediante el cual se prevé los derechos de las personas en relación a los bienes y servicios, declarados o no bienes de primera necesidad, que recobran tímidamente el régimen garantista que se había establecido en las últimas leyes, hoy derogadas, concernientes a la protección al consumidor y al usuario, así como en la última Ley Para la Defensa del Derecho de las Personas al Acceso a Bienes y Servicios. Adicionalmente mantienen, pero como infracciones genéricas objeto de sanciones administrativas, algunas previsiones relativas a los derechos de las personas pero no desarrollando su parte sustantiva sino únicamente estableciendo la sanción en caso de infracción. Así las cosas, los artículos 10 y 11 del Decreto Ley Orgánica de Precios Justos dejan por fuera una serie de normas garantistas y de protección al consumidor que habían sido objeto de un importante desarrollo por la legislación venezolana de protección al consumidor así como por la derogada Ley Para la Defensa de las Personas en el Acceso a Bienes y Servicios. Dentro de los aspectos que habían desarrollado las derogadas leyes de Protección al Consumidor así como la Ley Para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios y que ahora tienen una previsión escueta (ya sea de manera breve en el artículo 10 que enuncia los derechos de las personas o en el art. 54 que prevé sanciones genéricas por menoscabar, impedir o desconocer dichos derechos) se encuentran: los contratos de adhesión que tenían diversos artículos en las leyes derogadas que protegían los derechos de los consumidores; protección frente a condiciones abusivas; normas sobre el régimen de los servicios: trato recíproco, registro de reclamos, condiciones de seguridad, normas sobre la prestación del servicio y su suspensión, la facturación; normas sobre la protección del comercio electrónico y normas sobre la responsabilidad del proveedor de bienes o servicios además de todo lo concerniente a la indemnización por daños y perjuicios causados.

El artículo 10 del Decreto Ley N° 1.467 en comentario establece los derechos de las personas en relación a los bienes y servicios declarados o no bienes de primera necesidad.

Otra de las omisiones del Decreto Ley N° 600 del 23 de Enero de 2014 fue el régimen de garantías, el cual también había sido una conquista desde el punto de vista de los derechos del consumidor y que era tradicionalmente establecido en las leyes de protección al consumidor que regularon la materia desde 1974 hasta el 2008, así como luego en la ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a Bienes y Servicios y que servían para regular la relación entre proveedores de bienes y servicios, así como la posibilidad de su reparación gratuita del

bien o su reposición en los casos en que la reparación no fuese posible o incluso la devolución de cantidades de dinero, dependiendo del caso. Pues bien, mediante el Decreto de Reforma Parcial 1.467 se ha incorporado el artículo 3 que pasa a ser el 11 concerniente al régimen de garantía que establece lo siguiente:

**Artículo 11.** Los vehículos, maquinarias, equipos o artefactos y demás bienes de naturaleza durable que posean sistemas mecánicos, eléctricos o electrónicos, susceptibles de presentar fallas o desperfectos, deberán ser obligatoriamente garantizados por el proveedor para cubrir deficiencias de la fabricación y de funcionamiento. Las leyendas “garantizado”, “garantía” o cualquier otra equivalente, sólo podrán emplearse cuando indiquen claramente en qué consiste tal garantía; así como las condiciones, forma, plazo y lugar en que el sujeto de protección pueda hacerla efectiva.

Toda garantía deberá individualizar a la persona natural o jurídica que la otorga, así como los establecimientos y condiciones en que operará.

Sin duda, el régimen anterior de protección al consumidor y una vez derogado éste el establecido por la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a Bienes y Servicios era mucho más completo y acabado que el establecido en estos últimos decretos leyes de Ley Orgánica de Precios Justos. Desde luego, puede ser objeto de nuevas reformas o también en un futuro de desarrollo mediante normas de carácter sublegal como los reglamentos lo que es lamentable es la derogatoria de todas esas normas que crearon un régimen de protección al consumidor hasta el 2014.

## 2. *Sistema de Adecuación Continua de Precios justos:*

Mediante el Decreto de Reforma Parcial N° 1.467 se incorpora un nuevo artículo, el art. 27, que establece El Sistema de Adecuación Continua de Precios Justos. Así se prevé que los precios de todos los bienes producidos, importados o comercializados por los sujetos de aplicación deben ser calculados de acuerdo al Sistema de Adecuación Continua de Precios Justos. Dicho sistema debe contar con los elementos técnicos, científicos y humanos que se requieran, cuya rectoría ejercerá la Superintendencia Nacional Para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.

El Sistema de Adecuación Continua de Precios Justos comprenderá la fijación de precios justos en la totalidad de la cadena de producción, distribución, importación, transporte y comercialización de bienes y servicios por parte de todos los sujetos de comercialización. Aunado a esta nueva previsión del Decreto Ley Orgánica de Precios Justos debemos comentar la Providencia Administrativa N° 057 de fecha 18 de Diciembre de 2014, publicada en la *Gaceta Oficial* N° 40.547 de fecha 24 de Noviembre de 2014, según la cual el precio de venta justo debe ser establecido y marcado a todos los productos, bienes y mercancías comercializados en el territorio nacional y ningún bien deberá ser comercializado sin que lleve marcado el precio de venta justo y ningún servicio deberá prestarse sin que esté indicado su precio de venta justo. De igual manera, el precio de venta justo establecido por la Superintendencia Nacional para la Protección de los Derechos Socioeconómicos previo obligatorio cumplimiento para todos los sujetos de aplicación y en el caso de productos, bienes o mercancías cuyo precio de venta justo no haya sido establecido por la SUNDDE, el mismo será determinado por el productor o importador (artículo 6 de la Providencia 057). Así las cosas, se reduce aún más la libertad en cuanto al diseño y determinación de la política de precios de las empresas así como los agentes económicos, ya que el sistema de adecuación continua de precios de acuerdo al Decreto Ley vigente comprenderá la fijación de precios justos en la totalidad de la cadena así como es aplicable a los precios de todos los bienes producidos importados o comercializados ya sea su precio justo determinado por la SUNDDE (precios regulados) o ya sea su precio justo determinado por el productor o importador. Por consi-

guiente, de aquellos diversos escenarios que habíamos planteado anteriormente<sup>3</sup> en cuanto al ámbito de aplicación se reconduce al escenario “C”, consistente en que los márgenes de ganancias de todos los bienes y servicios en ningún caso pueden exceder de treinta puntos porcentuales (30%) sobre la estructura de costos salvo aquellas personas o empresas que se rijan por ley especial (artículo 37 y 2 del Decreto Ley Orgánica de Precios justos) implicando ello que el establecimiento y la determinación del precio justo es aplicable tanto a los determinados por la SUNDDE como los precios determinados por el productor o importador. Es decir, que en todos los productos, bienes y mercancías, así como en los servicios se debe determinar su precio justo ya sea por la administración competente o por los particulares en cumplimiento del artículo 37 del Decreto Ley Orgánica de Precios Justos. Esto es que no habrá ningún margen de ganancia superior al 30% sobre la estructura de costos salvo las excepciones que establece el Decreto Ley, esto es aquellos regímenes establecidos por la SUNDDE o las excepciones que establezca el Presidente de la República de conformidad con el artículo 37 de dicho Decreto Ley.

Al ser los precios de todos los productos calculados de acuerdo con el Sistema de Adecuación Continua de Precios Justos lo cual se compadece con lo previsto en el artículo 3 del Decreto Ley Orgánica de Precio Justos, que prevé como fin la consolidación del orden económico socialista consagrado en el Plan de la Patria, ello constituye una violación de la constitución económica<sup>4</sup> e implica el establecimiento de una economía central planificada reduciéndose así la libertad económica de los agentes económicos prevista en el artículo 112 de la Constitución vigente<sup>5</sup>.

3. *Posibilidad de llevar las penas de prisión a su límite máximo en los casos de delitos de especulación, acaparamiento, boicot y contrabando de extracción cuando se cometan sobre bienes provenientes del sistema de abastecimiento del Estado u obtenido con divisas asignadas por el Estado. La previsión inconstitucional de la confiscación*

Cabe destacar que somos de la opinión que crear tributos (impuestos, tasas o contribuciones) o crear delitos y penas por un poder distinto al Legislativo y sin seguir el procedimiento constitucional de formación de leyes (arts. 202 y ss. de la Constitución vigente), constituye una ruptura de la reserva legal y del principio de la legalidad establecido en el artículo 317 de la Constitución (reserva legal tributaria) y del artículo 49.6 (reserva legal en materia penal). Conocemos que en muchos de los decretos leyes dictados con ocasión de las últimas delegaciones legislativas se han creados delitos, penas, privativa de libertad y tributos<sup>6</sup>, pero

<sup>3</sup> Véase Alfonso Paradisi, Juan Domingo: “El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos”. *La limitación del Margen de Ganancia sobre la Estructura de Costos en Análisis Jurídicos, Económicos y Financieros de la Ley Orgánica de Precios justos y de la normativa complementaria*. Funeda, Caracas 2014 p. 33 y ss.

<sup>4</sup> Alfonso Paradisi, Juan Domingo: *idem* p. 11 y ss.

<sup>5</sup> Palacios Márquez, Leonardo: *La tributación y la Ley de costos y Precios Justos en Ley de Costos y Precios Justos*, colección Textos Legislativos, N° 53, EJV, Caracas 2012, p. 337 y ss Véase, así mismo, Hernández José Ignacio, quien se refiere a una política de control centralizado de precios y de cambio que desnaturaliza la economía social de mercado violando las cláusulas de la Constitución Económica en *Comentarios a la Nueva Ley de Régimen Cambiario y sus Ilícitos en el Contexto de la Nueva Ley Orgánica de Precios Justos*. FUNEDA, Caracas 2014 p. 50 y ss.

<sup>6</sup> Tampoco desconocemos, pero no compartimos el criterio lo señalado por la sentencia N° 1.716 del 19-009-2001 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en el caso de la revisión Constitucional del Decreto con fuerza de ley Orgánica de Espacios Acuáticos en la cual se sentó que:” De acuerdo con el nuevo régimen constitucional, no existe un límite material en cuanto al

no dejamos de advertir que tal práctica desconoce las normas y principios constitucionales, ya que a pesar de que el artículo 236.8 de la Constitución vigente no establezca límites para la delegación legislativa, si se prevé en otras normas constitucionales los principios de legalidad y de reserva legal, tanto en la materia tributaria como en la penal, los cuales constituyen verdaderos límites de rango constitucional para la limitación y restricción de derechos constitucionales<sup>7</sup>. Por lo cual, establecer delitos y penas, así como la creación de tributos por el Poder Ejecutivo constituye una vulneración de la Constitución vigente.

A. *En cuanto a los Delitos de Especulación y Acaparamiento*

Mediante el Decreto Ley de Reforma Parcial del Decreto Ley Orgánica de Precios Justos se prevé en los casos de delitos de especulación y acaparamiento que si los delitos se cometen sobre bienes o productos provenientes del sistema de abastecimiento del Estado u obtenidos con divisas asignadas por el Estado, la pena de prisión será aplicada a su límite máximo.

Se debe destacar en cuanto al delito de acaparamiento que fue suprimido del tipo penal, mediante el artículo 19 del Decreto de Reforma Parcial que pasa a ser el 59 del Decreto ley Orgánica de Precios Justos:” *la finalidad de provocar escasez o distorsiones en el mercado*”. De tal manera que *para incurrir en el delito de acaparamiento solo se establece: a) la restricción de la oferta, circulación o distribución de bienes regulados por la autoridad competente; y b) que se retengan los mismos con o sin ocultamiento.*

Además se prevé en los artículos 56 y 59 respectivamente que en los casos de los delitos de especulación y acaparamiento las multas serán aplicadas al doble de lo establecido y los bienes del infractor serán objeto de confiscación.

La Constitución vigente prohíbe, como garantía del derecho de propiedad, en el artículo 116 que sean decretadas o ejecutadas confiscaciones de bienes, salvo aquellos casos establecidos por vía de excepción en el referido artículo, que se hayan decidido mediante sentencia firme y que son los siguientes:

- a) Los bienes de personas natural eso jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público;
- b) Los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público;
- c) Los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otra vinculada al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

---

objeto o contenido del decreto ley, de manera que a través del mismo, pueden ser reguladas materias que según el artículo 203 de la Constitución, corresponden a las leyes orgánicas...”

<sup>7</sup> En efecto, constituye una limitación a la delegación legislativa el régimen de limitación de los Derechos humanos. Esto es, sólo por ley formal pueden establecerse limitaciones o restricciones a las garantías de los derechos humanos. En este sentido la convención interamericana de derechos humanos que en Venezuela tiene rango constitucional y es de aplicación prevalente en el derecho interno (Art. 23 de la Constitución), establece que: Art. 30: “Alcance de las restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la expresión “Leyes” contenida en esta norma solo puede referirse a los actos legales emanados de “los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente electos” según opinión consultiva OC-6/87 de 9-03-86 revista IIDH, N° 3, San José 1986 pp. 187 y ss. Véase Brewer Carías, Allan R. en el “Régimen Constitucional de los Decretos Leyes y de los actos de Gobierno” publicado en <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II.4.428.pdf>

Esta aplicación de la confiscación como sanción, desde nuestra perspectiva es inconstitucional.

Ya se había criticado severamente por la doctrina venezolana la aplicación como sanción de la institución de la expropiación en supuestos de ilícitos administrativos<sup>8</sup>. Pero ahora se establece algo peor, más severo y restrictivo para los derechos constitucionales y en relación con el respeto al derecho de propiedad, como lo constituye ahora establecer la confiscación, entendemos nosotros, como pena accesoria a una sentencia emanada de los tribunales penales<sup>9</sup>. La Confiscación constituye una medida coactiva que implica la transferencia forzosa de la propiedad privada sobre bienes muebles o inmuebles al Estado sin indemnización.<sup>10</sup>

En efecto, la expropiación es una institución de derecho público prevista para casos donde hay que traspasar la propiedad privada al Estado por causas o razones de utilidad pública o interés social mediante sentencia firme y el pago de justa indemnización al particular para ello. Por tanto, la expropiación no es para sancionar por la incursión en ilícitos administrativos económicos, lo cual se ha venido realizando en Venezuela incurriendo en actos inconstitucionales y apartando la institución de derecho público de la expropiación de su finalidad. Pero peor aún, se establece mediante el Decreto Ley bajo análisis la confiscación que está proscrita por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela permitiéndose únicamente y excepcionalmente en los supuestos que la propia Constitución prevé. Con lo cual ahora la sanción es aún más severa porque implica la transferencia forzosa de la propiedad de los particulares al Estado sin indemnización y porque se aparta de los supuestos de excepción constitucional que deben ser de interpretación restrictiva.

---

<sup>8</sup> Ya habíamos criticado el establecimiento de la expropiación como sanción Véase Alfonso Paradisi, Juan Domingo en “El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos. La Limitación al Margen de Ganancia sobre la Estructura de Costos” en *Análisis Jurídico, Económico y Financiero de la Ley Orgánica de Precios Justos y de la Normativa complementaria*, Fundada Caracas 2014 p 47 y ss. Véase así mismo los siguientes autores que han criticado la expropiación como sanción: Rondón de Sansó, Hildegard: “La expropiación como medida sancionatoria”, publicado en *Diario de la Voce d’ Italia* de 16 de febrero de 2011. (<http://voce.com.ve/2011/02/16%E2%80%9cla-expropiaci%C3%B3n-como-medida-sancionatoria%E2%80%9D>); Azpurua, José Miguel: *Análisis Económico de la Sanción de Expropiación en la Ley Para las Personas en el Acceso a Bienes y Servicios en Anuario de Derecho Público IV-V del Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monte Ávila*, 4 (2011) pp. 159-170 (<http://www.uma.edu.ve/regalo/AnuarioDerechoPublico.pdf>). Hernández José Ignacio: *Puede el Gobierno expropiar a las empresas por violar La Ley Orgánica de Precios Justos en Provinci 6 de febrero de 2104* ([http://provinci.com/blogs/José Ignacio Hernández/](http://provinci.com/blogs/Jos%C3%A9%20Ignacio%20Hern%C3%A1ndez/)).

<sup>9</sup> Cabe destacar que en el Decreto Ley N° 600 mediante el cual se dictó El Decreto con Rango, Valor, y Fuerza de ley Orgánica de Precios Justos publicado en la *Gaceta Oficial* N° 40.340 de fecha 23-01-2014 estableció en su artículo 45 N° 6 como sanción administrativa aplicable la confiscación de bienes. Con lo cual se establecía una inconstitucionalidad severa, violatoria del derecho de propiedad y al debido proceso, ya que la confiscación solo puede proceder en los casos excepcionales previstos en la Constitución y en ningún caso como sanción administrativa, sino como pena accesoria a una sentencia firme emanada de los tribunales penales.

<sup>10</sup> Véase Rondón de Sansó, Hildegard. *Ab Imis Fundamentis (II): Garantías y Deberes en la Constitución de 1999*. Caracas 2011 p. 381 Brewer Carías, Allan R. *La Constitución de 1999 y la Enmienda Constitucional N° 1*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011 p 237. Arismendi Alfredo, *Derecho Constitucional Tomo II*. Universidad Central De Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Instituto de Derecho Público. Caracas 2009 p. 537. La Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al terrorismo publicada en la *Gaceta Oficial* N° 39.912 de fecha 30 de abril de 2012 define como confiscación: “es una pena accesoria en la privación de la propiedad con carácter definitivo sobre algún bien por decisión de un tribunal”

De allí pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, excepcionalmente como se ha destacado, se prevé la confiscación, mediante sentencia firme, de los bienes, de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes. De tal manera que, al no afectarse en estos delitos de especulación y acaparamiento el patrimonio público, ni preverse en el tipo de los mismos el detrimento del patrimonio público, se vulnera la Constitución. Aunado a lo anterior el supuesto del artículo 116 exige que podrán ser objeto de confiscación los bienes de las personas “responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público”. Habría que ver, en todo caso, si de cumplirse todos los requisitos que exige la Constitución ¿en cuál de los delitos contra el patrimonio público se incurre entre los tipos penales previstos en el Decreto Ley con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra la corrupción?

Sin embargo, se sostiene por algunos sectores que al cometerse el delito sobre bienes o productos provenientes del sistema de abastecimiento del Estado u obtenidos con divisas asignadas por el Estado se afecta el patrimonio público. Estimamos difícil que en estos casos se afecte el patrimonio público, ya que dichos bienes son propiedad privada, salvo que dicha propiedad privada no sea reconocida como tal para los bienes que hayan sido adquiridos por particulares mediante divisas otorgadas por el Estado. Así mismo, luce una contradicción que si ello es así, esto es, que no se reconozca la propiedad privada, se imponga una pena de confiscación sobre bienes que según la interpretación expuesta formarían parte inicialmente de patrimonio público.

Una posible base legal para sostener que los bienes adquiridos con divisas asignadas por el Estado forman parte del patrimonio público pudiese ser conforme al señalado de Decreto Ley contra la Corrupción el único aparte del artículo 4 según el cual:

“Se considera igualmente patrimonio público los recursos entregados a particulares por los entes del sector público mencionados en el artículo anterior, mediante transferencias, aportes, subsidios, contribuciones, o alguna otra modalidad similar para el cumplimiento de finalidades de interés o utilidad pública, hasta que se demuestre el logro de dichas finalidades”.  
(Subrayado nuestro)

No obstante, de poder subsumirse en este único aparte el supuesto que contempla el Decreto Ley de Reforma del Decreto Ley Orgánica Precios Justos (asignación de divisas por el Estado) lo que constituiría patrimonio público serían los recursos entregados a los particulares, esto es las divisas asignadas a las personas naturales o jurídicas y no los bienes adquiridos con ellas, los cuales forman parte del patrimonio de cada agente económico o particular. Adicionalmente luce igualmente difícil que, en supuestos delitos de especulación y acaparamiento por el simple ejercicio de actividades económicas haya enriquecimiento de personas al amparo del Poder Público, salvo que se tratara de funcionarios públicos o de personas vinculadas con la administración pública; y por último, tendría que tratarse de actividades vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes para que se cumplan los extremos que establece el artículo 116 de la Constitución vigente. Así mismo, para que pueda aplicarse la pena accesoria de confiscación de los bienes en los supuestos de excepción que prevé la Constitución tiene que realizarse el debido proceso penal con todas sus fases e instancias para llegar a una sentencia definitivamente firme como lo exige la norma constitu-

cional y establecer así la pena accesoria de confiscación.<sup>11</sup> Por tanto, no puede tratarse en ningún caso de una sanción administrativa lo cual fue derogado por el Decreto de Reforma Parcial en su artículo 17 que pasa a ser el 50 del Decreto Ley Orgánica de Precios Justos. De pretenderse aplicar la confiscación como una sanción administrativa se incurriría en una usurpación de las funciones propias del Poder Judicial por parte del Poder Ejecutivo ya que la confiscación requiere para su procedencia de una sentencia firme<sup>12</sup> en los términos del artícu-

<sup>11</sup> La convención de Estrasburgo sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito de 1990 prevé expresamente la Confiscación y la define como una pena o medida, ordenada por un tribunal tras un procedimiento judicial relacionado con un delito o delitos, que finaliza con la privación de la propiedad

<sup>12</sup> En materia de delitos de drogas así como en materia de delitos contra el patrimonio público se ha permitido el dictado de medidas de aseguramiento o cautelares pero siempre emanada de autoridades judiciales competentes. En efecto, La Ley de Drogas publicada en la *Gaceta Oficial* N° 39.510 de fecha 15-09-2010 prevé en su artículo 183 que “El Juez o jueza de Control, previa solicitud del o de la fiscal del Ministerio Público, ordenará la incautación preventiva de los bienes muebles e inmuebles que se empleen en la comisión del delito investigado de conformidad con esta Ley, o sobre los cuales existan elementos de convicción de su procedencia ilícita” (subrayada y resaltado nuestro). En el área del derecho penal la jurisprudencia ha permitido el decreto de medidas de aseguramiento en el proceso penal sobre los bienes y derechos de las personas. Esto es, destacamos **dentro del proceso judicial y no en la fase administrativa o por decisión de la autoridad administrativa**. En efecto, se ha señalado en sentencia N° 333 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional de fecha 14-03-2001 caso *Claudia Ramírez Trejo* que: “ante algunos delitos, es posible confiscar bienes o inmovilizarlos preventivamente, lo que atiende a otro tipo de figura, dirigida hacia la cautela sobre los bienes objeto de delito, por lo que durante el proceso donde se ventilan tales delitos pueden ocuparse o incautarse derechos, tal como lo previene el artículo 271 constitucional en los procesos penales para salvaguardar el patrimonio público o en los casos de tráfico de estupefacientes. Para lograr tal finalidad, se podrá acudir al embargo y a prohibiciones de enajenar y gravar de bienes inmuebles, a los fines de asegurar el cumplimiento del fallo (confiscación de bienes), y también a lograr uno de los fines de las ocupaciones, de neto corte probatorio: prohibir se innoven los inmuebles.

Si una de las finalidades en los procesos penales que conocen delitos contra el patrimonio público y el tráfico de estupefacientes, es la confiscación de los bienes provenientes de esas actividades, necesariamente dichos bienes deben ser sujetos de medidas de aseguramiento, diferentes a las netamente probatorias, antes que se pronuncie el fallo definitivo.

De las figuras cautelares puede hacer uso el Ministerio Público y hasta la policía, motu proprio (*sic*), en los casos de flagrancia, a pesar que el Código Orgánico Procesal Penal no lo prevea expresamente; igualmente cuando se inspecciona la escena del crimen; o en los casos de los artículos 219 numeral 1, 220, 221, y 222 *eiusdem*; o cuando la persona que habita o se encuentra en el lugar, presta su consentimiento; o cuando leyes especiales lo permitan, como la Ley Aprobatoria de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Se trata de situaciones que por su naturaleza hacen necesarias el aseguramiento inmediato de los bienes, a los efectos del numeral 3 del artículo 285 Constitucional. La Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en su artículo 71 permite a la Policía Judicial de oficio o a instancia del Ministerio Público, tomar las medidas necesarias, tendentes al aseguramiento de los bienes, tales como capitales, valores, títulos, bienes muebles o inmuebles y haberes, cuando surja la presunción grave que son producto de las actividades ilícitas contempladas en el artículo 37 de dicha ley. Sin embargo, tal disposición junto con las contenidas en la Convención inmediatamente citada chocan con el artículo 271 constitucional, que señala que tales medidas las dictará la autoridad judicial competente, al igual que lo requiere la incautación prevista en el artículo 233 del Código Orgánico Procesal Penal.

Pero, a pesar de las facultades indicadas, no podrá el Ministerio Público de oficio inmovilizar activos (figura asegurativa, diferente a las cautelares ordinarias). El artículo 271 constitucional ha exigido la orden judicial para dictar las medidas cautelares preventivas sobre bienes, y por su inci-

lo 116 de la Constitución así como *de previa decisión judicial* en los términos del artículo 271 *eiusdem*<sup>13</sup>. Por consiguiente, de ser decidida la confiscación por autoridades administrativas se violaría el derecho constitucional al debido proceso y el derecho a la propiedad y dicho acto sería nulo por invadir las funciones atribuidas al Poder Judicial.

En resumen, la confiscación como medida coactiva restrictiva de la propiedad está prohibida en el ordenamiento jurídico venezolano por la Constitución vigente en su artículo 116 y excepcionalmente para poder aplicarse deben darse los siguientes extremos:

- a) que sea subsumible en los casos que excepcionalmente permite la Constitución vigente en su artículo 116 o en su artículo 271.
- b) debe dictarse sentencia definitivamente firme por los tribunales competentes, que son los tribunales penales, los cuales son los jueces naturales para determinar la comisión de un delito e imponer las penas de privación de libertad.
- c) Debe tratarse de una pena accesoria la cual debe imponer el juez penal.<sup>14</sup>

#### B. *En cuanto al boicot*

Se prevé que si dichas acciones son cometidas *en detrimento del patrimonio público* los bienes serán objeto de confiscación estableciéndose adicionalmente que la ocupación temporal de depósitos, almacenes, comercios o medios de transporte hasta por ciento ochenta (180) días pueden ser prorrogados. De tal manera que, mediante el Decreto de Reforma Parcial, artículo 20 que pasa a ser el artículo 60 del Decreto ley Orgánica de Precios Justos, se inserta un nuevo elemento como lo constituye el detrimento del patrimonio público a los efectos de que se cumplan los extremos exigidos por el artículo 116 de la Constitución vigente.

Por tanto, en los casos de acciones o actos que impidan directa o indirectamente la producción, distribución, comercialización transporte, acopio de bienes así como la prestación de servicios para que pudiese ser dictada una pena accesoria de confiscación por parte de los tribunales competentes debe necesariamente de afectarse el patrimonio público, por tanto de

---

denia sobre el derecho de propiedad, considera la Sala que tal autorización judicial atiende a un principio rector en materia de medidas cautelares”. (Subrayado nuestro).

<sup>13</sup> En efecto el artículo 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece: “En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de delitos de deslegitimación de capitales, droga, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio de otros Estado y contra los derechos humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público el tráfico de estupefacientes. Así mismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público y contra el tráfico de estupefacientes.”(subrayado y resaltado nuestro). De igual manera, se ha sostenido además de las medidas asegurativas con fines probatorios que las medidas cautelares deben ser dictadas por autoridades judiciales y decretadas por los jueces. Así mismo, en materia de delitos contra el patrimonio público se exige igualmente que las medidas de aseguramiento debe solicitarlas el ministerio público por ante las autoridades judiciales y si por su propia iniciativa procediera a desposeer a las personas de sus bienes y derechos estaría cometiendo una ilegalidad e infringiendo el derecho de propiedad de los dueños (sentencia N° 333 Tribunal Supremo de Justicia-Sala Constitucional del 14 de marzo de 2001). Véase igualmente Sentencia N° 1427 del Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional de fecha 14-08-2008 y sentencia N° 197 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional de fecha 18-06-2010.

<sup>14</sup> Véase definición de confiscación en artículo 4 de La Ley orgánica Contra La Delincuencia Organizada y Financiamiento al terrorismo y las sanciones previstas en el artículo 32 de dicha ley que puede establecer el juez en la sentencia definitiva.

tratarse de bienes particulares, privados que no formen parte del patrimonio público mal puede dictarse la confiscación de bienes. Claro está, siempre deberá cumplirse el debido proceso ante el juez penal y dictarse sentencia firme, cuyo juez podrá establecer, de ser el caso y cumplido los extremos constitucionales y legales, la pena accesoria de confiscación en tanto y en cuanto se afecte el patrimonio público.

C. *En cuanto al contrabando de extracción previsto en el artículo 64:*

Se establece que será sancionado en su límite máximo y la multa será llevada al doble cuando los bienes extraídos o que haya intentado extraer sean mercancías priorizadas para el consumo de la población, provengan del sistema de abastecimiento del Estado o sean para distribución exclusiva en el territorio nacional. Asimismo, se establece que cuando los bienes objeto de contrabando de extracción hubieren sido adquiridos mediante el uso de divisas otorgadas a través de los regímenes cambiarios establecidos en el ordenamiento jurídico, provengan del sistema de abastecimiento del Estado, o su extracción afecte directamente el patrimonio público, los mismos serán objeto de confiscación de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Aquí señalamos los mismos comentarios arriba expuestos ya que para no incurrir en vulneración del texto constitucional y respetar el principio de legalidad, debe comprobarse la afectación al patrimonio público y cumplirse el debido proceso ante el juez penal para llegar a una sentencia firme para así establecerse la pena accesoria de confiscación.